



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 015 -2012-GG/OSIPTEL**

Lima, 20 de enero del 2012.

EXPEDIENTE	: N° 00024-2011-GG-GPRC/CI
MATERIA	: Aprobación de Acuerdos de Interconexión
ADMINISTRADO	: Nextel Perú S.A./ Convergía Perú S.A.

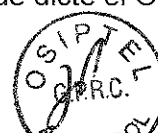
VISTOS:

- (i) El denominado "Segundo Addendum al Contrato de Interconexión de Redes celebrado entre Nextel del Perú S.A. y Convergía Perú S.A." suscrito el 06 de abril de 2011, entre las empresas concesionarias Nextel del Perú S.A. (en adelante, Nextel) y Convergía Perú S.A. (en adelante, Convergía), el cual tiene por objeto incorporar a su relación de interconexión vigente, las condiciones legales, técnicas, económicas y operativas aplicables a las llamadas de larga distancia internacional que se realicen desde las redes de servicios móviles de Nextel, a través de la red portadora de larga distancia internacional de Convergía, mediante el Sistema de Llamada por Llamada; así como las condiciones aplicables al servicio de facturación y recaudación por parte de Nextel;
- (ii) El denominado "Tercer Addendum al Contrato de Interconexión de Redes celebrado entre Nextel del Perú S.A. y Convergía Perú S.A.", suscrito el 16 de setiembre de 2011, a través del cual ambas empresas subsanan las observaciones a que hacen mención los numerales (i) y (ii) de la Resolución de Gerencia General N° 387-2011-GG/OSIPTEL;
- (iii) El denominado "Cuarto Addendum al Contrato de Interconexión de Redes celebrado entre Nextel del Perú S.A. y Convergía Perú S.A.", suscrito el 06 de diciembre de 2011, en virtud del cual ambas empresas subsanan la observación a que hace mención el numeral (iii) de la Resolución de Gerencia General N° 387-2011-GG/OSIPTEL;
- (iv) El Informe N° 021-GPRC/2012 de la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia, que recomienda la aprobación de los Acuerdos de Interconexión presentados;

CONSIDERANDOS:

Que, en virtud de lo establecido en el Artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, y en el Artículo 103° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones (en adelante, TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones), aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí, es de interés público y social, y por tanto, es obligatoria, calificándose la interconexión como una condición esencial de la concesión;

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 106° del TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, los contratos de interconexión deben sujetarse a lo establecido por la Ley y su Reglamento General, los Reglamentos específicos, los planes técnicos fundamentales contenidos en el Plan Nacional de Telecomunicaciones, así como a las disposiciones que dicte el OSIPTEL;



Que, el Artículo 38° del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión (en adelante, TUO de las Normas de Interconexión), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTTEL, establece que, sin perjuicio de la denominación que las partes le confieran, los acuerdos entre operadores a interconectarse que comprendan compromisos u obligaciones relacionadas con la interconexión misma, que posibiliten la comunicación entre los usuarios de ambas empresas o que establezcan cargos para el transporte o terminación de llamadas o, en general, cargos de interconexión, constituyen acuerdos de interconexión y deberán ser presentados al OSIPTTEL a efectos de su evaluación y pronunciamiento, conforme a las disposiciones del TUO de las Normas de Interconexión;

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 123-2001-GG/OSIPTTEL, de fecha 28 de agosto de 2001, se aprobó el Contrato de Interconexión suscrito entre Convergía y Nextel, el cual establece la interconexión entre la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de Convergía con la red del servicio móvil de canales múltiples de selección automática de Nextel, utilizando el servicio de transporte conmutado local provisto por Telefónica del Perú S.A.A.;

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 252-2009-GG/OSIPTTEL, de fecha 30 de julio de 2009, se aprobó el Addendum al Contrato de Interconexión de Redes suscrito entre Convergía y Nextel, a través del cual se amplió la interconexión de sus redes y servicios establecidos mediante Resolución de Gerencia General N° 123-2001-GG/OSIPTTEL, de manera que dicha relación de interconexión incluya la red del servicio de comunicaciones personales (PCS) de Nextel;

Que, mediante comunicación GER-061-2011 recibida el 03 de agosto de 2011, Convergía remitió para su aprobación, el denominado "Segundo Addendum al Contrato de Interconexión de Redes celebrado entre Nextel del Perú S.A. y Convergía Perú S.A." señalado en el numeral (i) de la sección de VISTOS;

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 387-2011-GG/OSIPTTEL, de fecha 31 de agosto de 2011, este organismo efectuó observaciones al citado Acuerdo de Interconexión, toda vez que algunas de sus estipulaciones no se encontraban acorde con lo establecido en la normativa vigente en materia de interconexión, concediendo un plazo de diez (10) días hábiles a efectos que las partes cumplan con subsanarlas;

Que, mediante comunicación CGR-3261/11, recibida el 21 de setiembre de 2011, Nextel remitió, el denominado "Tercer Addendum al Contrato de Interconexión de Redes celebrado entre Nextel del Perú S.A. y Convergía Perú S.A.", suscrito el 16 de setiembre de 2011, a través del cual se subsanan las observaciones a que hacen mención los numerales (i) y (ii) de la Resolución de Gerencia General N° 387-2011-GG/OSIPTTEL; precisando que al no encontrarse conforme con la observación formulada en el numeral (iii) de la citada resolución, interpondrá el correspondiente recurso de impugnación;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 144-2011-CD/OSIPTTEL, de fecha 03 de noviembre de 2011, se declaró Infundado el recurso de apelación interpuesto por Nextel⁽¹⁾ contra la Resolución de Gerencia General N° 387-2011-GG/OSIPTTEL;

Que, teniendo en cuenta que el OSIPTTEL emitió un pronunciamiento mediante el cual declaró infundado el recurso de impugnación de Nextel en el extremo referido a la observación realizada en el numeral (iii) de la Resolución de Gerencia General N° 387-2011-

Mediante escrito recibido con fecha 28 de setiembre de 2011, Nextel presentó recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia General N° 387-2011-GG/OSIPTTEL, en el extremo referido a la observación realizada en el numeral (iii) de la acotada resolución.



GG/OSIPTEL y, considerando que se encontraba pendiente de subsanar dicha observación; este organismo mediante comunicación C.876-GG.GPRC/2011, recibida el 18 de noviembre de 2011, otorgó a Nextel un plazo de siete (07) días hábiles a efectos de que cumpla con incorporar la citada observación;

Que, mediante comunicación CGR-3831/11, recibida el 29 de noviembre de 2011, Nextel solicitó al OSIPTEL, un plazo de diez (10) días hábiles a efectos de subsanar la observación señala en el párrafo precedente;

Que, mediante carta C.926-GG.GPRC/2011, recibida el 02 de diciembre de 2011, este organismo otorgó a Nextel la prórroga solicitada;

Que, mediante comunicación CGR-3960/11, recibida el 14 de diciembre de 2011, Nextel solicitó al OSIPTEL, una prórroga de cinco (05) días hábiles adicionales al plazo otorgado mediante C.926-GG.GPRC/2011, a efectos de subsanar la observación antes mencionada;

Que, mediante carta C.954-GG.GPRC/2011, recibida el 21 de diciembre de 2011, este organismo otorgó a Nextel la prórroga adicional solicitada;

Que, mediante comunicación CGR-047/12, recibida el 06 de enero de 2012, Nextel, remitió el denominado "Cuarto Addendum al Contrato de Interconexión de Redes celebrado entre Nextel del Perú S.A. y Convergía Perú S.A.", suscrito el 06 de diciembre de 2011, a través del cual se subsana la observación a que hace mención el numeral (iii) de la Resolución de Gerencia General N° 387-2011-GG/OSIPTEL;

Que, de conformidad con los Artículos 44°, 46° y 50° del TUO de las Normas de Interconexión, se requiere un pronunciamiento favorable por parte de este organismo, respecto de los Acuerdos de interconexión señalados en los párrafos precedentes, a fin de que pueda surtir sus efectos jurídicos;

Que, conforme a lo establecido por el Artículo 19° de la Ley N° 27336 -Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL-, toda información que las empresas operadoras proporcionen al OSIPTEL tiene carácter de Declaración Jurada; siendo aplicable el Principio de Presunción de Veracidad, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 42.1° y en el inciso 4 del Artículo 56° de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, sobre la base de la evaluación correspondiente, esta Gerencia General considera que los Acuerdos de Interconexión señalados en los numerales (i), (ii) y (iii) de la sección de VISTOS, se adecuan a la normativa vigente en materia de interconexión; no obstante ello, manifiesta sus consideraciones respecto a las condiciones estipuladas en dichos instrumentos contractuales;

Que, en el numeral 1.2 del Anexo I -Modificación a las Condiciones Económicas y Liquidaciones de Tráfico- del Segundo Addendum al Contrato de Interconexión presentado, las partes han convenido que el cargo de interconexión por acceso a la plataforma de pago de Nextel será de US\$ 0.12 por minuto tasado al segundo, sin incluir el IGV. Asimismo, han acordado que el dicho cargo se adecuará automáticamente al nuevo cargo tope que en su momento establezca el OSIPTEL;

Que, al respecto, cabe señalar que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 154-2011-CD/OSIPTEL, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2011, -posterior a la fecha de suscripción de los citados Acuerdos de Interconexión-, se han establecido los nuevos cargos tope de interconexión tope por acceso a plataforma de pago aplicables entre otras empresas, a Nextel;

Que en ese sentido, y en estricta aplicación de la Resolución de Consejo Directivo N° 154-2011-CD/OSIPTEL, el cargo de interconexión por acceso a plataforma de pago de Nextel, que



se aplicará a la presente relación de interconexión, será el cargo tope de interconexión determinado para dicha empresa en la acotada disposición regulatoria;

Que, asimismo, en el numeral 1.2 del Anexo I -Modificación a las Condiciones Económicas y Liquidaciones de Tráfico- del Segundo Addendum al Contrato de Interconexión presentado, las partes han acordado que el cargo por la prestación del servicio de facturación y recaudación provisto por Nextel en la presente relación de interconexión será de US\$ 0.1981 por cada recibo emitido y distribuido, sin incluir el IGV., de conformidad a lo establecido por la Resolución de Consejo Directivo N° 070-2004-CD/OSIPTTEL;

Que, sobre el particular, cabe precisar que a la fecha se encuentra en curso el procedimiento para la revisión del cargo de interconexión tope por facturación y recaudación, iniciado de oficio por el OSIPTTEL⁽²⁾. En ese sentido, el cargo por la prestación del servicio de facturación y recaudación provisto por Nextel en la presente relación de interconexión, se deberá adecuar al cargo tope de interconexión que establezca este organismo regulador una vez concluido el citado procedimiento;

Que, en la Cláusula Décimo Cuarta -Confidencialidad- del Anexo II del Segundo Addendum al Contrato de Interconexión remitido, ambas partes han pactado que en el caso que cualquiera de ellas fuera requerida por alguna autoridad administrativa o judicial para revelar la información y/o documentación que se hagan llegar entre ambas empresas en ejecución del presente acuerdo, deberá notificar anticipadamente a la otra para que ésta adopte las medidas que considere necesarias;

Que, esta Gerencia General entiende del acuerdo adoptado por ambas partes, que en caso el OSIPTTEL solicite información y/o documentación confidencial o de secretos comerciales vinculada a la ejecución del presente Acuerdo, ambas partes se encuentran obligadas a remitir dicha información, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 6° de la Ley 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTTEL⁽³⁾;

Que, teniendo en cuenta que las partes no han presentado una solicitud de confidencialidad respecto de los Acuerdos de Interconexión presentados, y considerando que la información contenida en los mismos no constituye información que revele secretos comerciales o la estrategia comercial de las empresas, cuya difusión genere perjuicio alguno para las mismas o para el mercado, se dispone la inclusión automática de los citados Acuerdos, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión, conforme al Artículo 55° del TUO de las Normas de Interconexión;

En aplicación de las atribuciones que corresponden a esta Gerencia General en virtud de lo establecido en el Artículo 82° del TUO de las Normas de Interconexión;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar: (i) el denominado “Segundo Addendum al Contrato de Interconexión de Redes celebrado entre Nextel del Perú S.A. y Convergia Perú S.A.” suscrito el 06 de abril de 2011; (ii) el denominado “Tercer Addendum al Contrato de Interconexión de Redes celebrado entre Nextel del Perú S.A. y Convergia Perú S.A.”, suscrito el 16 de setiembre de

² Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 071-2010-CD/OSIPTTEL, se dispuso dar inicio al procedimiento de oficio para la revisión del cargo de interconexión tope por facturación y recaudación, en concordancia con lo establecido por el Artículo 7° del Procedimiento para la Fijación o Revisión de Cargos de Interconexión Tope, aprobado mediante Resolución N° 123-2003-CD/OSIPTTEL.

Artículo 6.-
6.1 OSIPTTEL está facultado para solicitar la presentación de información confidencial o de secretos comerciales por parte de las entidades supervisadas, de ser necesaria, para el ejercicio de sus funciones. En tales casos, el OSIPTTEL guardará la debida reserva encontrándose prohibido de publicar o difundir tal información.
(...)



2011; y (iii) el denominado "Cuarto Addendum al Contrato de Interconexión de Redes celebrado entre Nextel del Perú S.A. y Convergía Perú S.A.", suscrito el 06 de diciembre de 2011, el cual tiene por objeto incorporar a su relación de interconexión vigente, las condiciones legales, técnicas, económicas y operativas aplicables a las llamadas de larga distancia internacional que se realicen desde las redes de servicios móviles de Nextel del Perú S.A., a través de la red portadora de larga distancia internacional de Convergía Perú S.A., mediante el Sistema de Llamada por Llamada; así como las condiciones aplicables al servicios de facturación y recaudación por parte de Nextel del Perú S.A.; de conformidad y en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Los términos de los Acuerdos de Interconexión a que hace referencia el Artículo 1° precedente, se ejecutarán sujetándose a los principios de neutralidad, no discriminación e igualdad de acceso, así como a las disposiciones que en materia de interconexión son aprobadas por el OSIPTEL.

Artículo 3°.- Disponer que los Acuerdos de Interconexión que se aprueban mediante la presente resolución se incluyan, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión del OSIPTEL, el mismo que será de acceso público.

Artículo 4°.- La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su notificación a las empresas Nextel del Perú S.A. y Convergía Perú S.A.

Asimismo, la presente resolución se publicará en la página web del OSIPTEL: <http://www.osiptel.gob.pe>.

Regístrese, comuníquese y publíquese.


MARIO GALLO GALLO
Gerente General

